

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

Lima, veintidós de junio
de dos mil diez.

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Viene en consulta la resolución de fecha primero de julio de dos mil nueve, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, en el extremo que declaró inaplicable al caso el artículo 1 de la Ley N° 26641.

Segundo: La resolución consultada ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26641, por considerar que la citada norma resulta incompatible con el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el de igualdad ante la ley, presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la temporalidad de la pena, todo lo cual forma parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Tercero: En el caso del control constitucional difuso de las normas, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que cuando los jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, deben resolver la causa con arreglo a la primera; pero además, atendiendo a la trascendencia jurídica del control constitucional, la misma ley ha previsto que todas las sentencias en las que un Juez Ordinario haya efectuado el control constitucional difuso, necesariamente debe ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si la resolución no fuera impugnada.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

Cuarto: La inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón, el control difuso no puede ser invocado a menudo en la actividad jurisdiccional; por el contrario, atendiendo a la trascendencia jurídica que ésta decisión implica, el juzgador debe tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el “*iter legislativo*”, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: Efectuada la anterior precisión, conviene hacer notar que en el presente caso la Sala Superior antes referida encuentra que hay conflicto de normas entre el artículo 1 de la Ley N° 26641, con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, principalmente en lo que se refiere al plazo razonable para ser juzgado y el derecho a la igualdad ante la ley.

Sexto: Para dilucidar el tema relativo a la prescripción de la acción penal, la contumacia y la interrupción del plazo de prescripción, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso. En tal sentido el artículo 80 del Código Penal modificado por el artículo 2 de la Ley N°

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

26360, luego por el artículo único de la Ley N° 26314, y el artículo 4 de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito cometido; consecuente con esta disposición legal, el Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83, o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Código Penal; en el primer caso una vez producida la interrupción el plazo de prescripción, éste debe volver a computarse, en tanto que en la segunda, una vez superada la causal que determinó la suspensión, se continúa computando el plazo de prescripción, es decir, que en éste último supuesto no se pierde el plazo de prescripción que se venía ganando.

Sétimo: En suma, la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley; pero además con relación a la contumacia y la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, el artículo 1 de la Ley N° 26641 ha precisado que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables de que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al Juez encargado de tramitar el proceso declarar la suspensión del plazo de prescripción.

Octavo: Lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal vigente; pues resulta evidente que la interrupción del plazo, no está prevista en general para todos

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

aquellos casos en los que el procesado omite comparecer por ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para los supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus causas normales y el proceso se muestra renuente a su juzgamiento.

Noveno: En el presente caso, se advierte que mediante resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del presente incidente, se declararon reos contumaces a los acusados al configurarse evidencias irrefutables que los acusados han denotado una actitud evidente de rehuir del proceso. No obstante ello, y encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento respecto al primer otrosí del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, solicitado por la parte civil, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, que contiene el pedido de suspensión de la prescripción previsto en el artículo 1 de la Ley N° 26641, tanto el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima como la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima declararon la inaplicabilidad al presente caso de lo dispuesto en el citado artículo 1 de la Ley N° 26641, por considerarlo violatorio del derecho al debido proceso y del plazo razonable, entre otros, sin tener en consideración la conducta renuente al juzgamiento asumida por los acusados en este proceso, según el propio Juzgado Penal respectivo lo determinó a través de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho.

Décimo: En tal sentido, la declaración de reo contumaz del imputado trae consigo los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción penal conforme a lo previsto en la Ley N° 26641 y no constituye afectación del derecho al debido proceso y los demás derechos y principios señalados

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

en la resolución materia de consulta, en la medida que no viene a ser otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de *vocatio y coertio* que tiene el Juez penal para hacer efectiva la comparecencia del acusado, y por ende, no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado en tanto constituye una manifestación válida del *ius puniendi* del Estado antes las circunstancias que configuran la declaración de reo contumaz.

Décimo Primero: En lo que respecta al derecho de igualdad ante ley, como ha expresado éste Colegido en anteriores ocasiones, la igualdad prevista en la Constitución Política del Estado debe ser entendida como igualdad de trato entre los iguales y desigualdad entre los desiguales, según se desprende lo previsto en los artículos 2 incisos 2) y 103 de la Constitución Política del Estado. Al respecto la igualdad en la Constitución, se manifiesta en dos aspectos claramente identificados. El primero, se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado de Derecho, implica un postulado con sentido y proyección normativa o deontológica, en virtud del cual queda proscrita toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a establecer una diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona, que implica el reconocimiento de un derecho subjetivo consustancial a la persona humana, que consiste en ser tratada igual que los demás situaciones semejantes.

Décimo Segundo: Al respecto, esta Suprema Sala considera que en el caso concreto del artículo 1 de la Ley N° 26641, la norma no establece un trato diferenciado arbitrario e injustificado respecto del universo de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

procesados, puesto que si bien prevé la interrupción de los plazos de prescripción en el caso de los reos contumaces, la misma norma penal fija como elemento diferenciador el hecho que existan evidencias irrefutables de que el acusado rehúye del proceso, lo que se habría configurado en el presente caso ante la renuencia de los imputados a su juzgamiento, razón por la cual incluso se les declaró oportunamente reos contumaces.

Décimo Tercero: En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio del dos mil cinco, expedida en el expediente N° 4118-2004-HC/TC, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos (expresamente hace constar ésta carácter en su fundamento número veintitrés) que: *“tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26641”*; criterio que ha mantenido en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco pronunciada en el expediente N° 07451-2005-PHC/TC, en la que se hace expresa referencia a lo establecido en la sentencia anterior, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción en caso de reos contumaces.

Décimo Cuarto: En suma, al haber quedado claramente establecido que en el proceso penal, que es materia de la consulta, los acusados vienen rehuyendo su juzgamiento, debe desaprobarse la resolución consultada y ordenarse que se mantenga la suspensión de los plazos de prescripción; pues admitir lo contrario implicaría que el Juzgador estaría abdicando en sus funciones en materia penal.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
-LIMA**

Por tales consideraciones; **DESAPROBARON** la resolución consultada que corre a fojas ciento noventa y dos, su fecha primero de julio de dos mil nueve, en cuanto declaró **INAPLICABLE** al presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en los seguidos contra Aquiles Huamancaja Ramos, y otros, en agravio de la Asociación Mesa Redonda, sobre delito contra el patrimonio- apropiación ilícita y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

28 JUN. 2011

LOS FUNDAMENTOS DE LA VOCAL SUPREMO VASQUEZ CORTEZ, ADEMAS DE LOS CONSIGNADOS EN LA RESOLUCION QUE ANTECEDE, SON LOS SIGUIENTES:-----

PRIMERO: Que mediante Ley N° 26641, e interpretándose por la vía auténtica, se estableció que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez del proceso declarar la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

SEGUNDO: Que al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4118-2004-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos que, tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, tal y como lo prescribe el artículo 1 de la Ley N° 26641.

TERCERO: Que, en efecto, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el artículo 1 de la Ley N° 26641 no vulnera los principios de proporcionalidad y de igualdad, y en tal sentido, la incorporación de un supuesto de prolongación del plazo de prescripción, no sólo no conspira contra la naturaleza de la prescripción, sino que, al estar referida a una conducta procesal del imputado, de alejarse o evadirse de la acción de la justicia, configura un supuesto claro y específico de una actuación de relevancia procesal que impide la prosecución normal de la causa, cuya sustanciación implica a su vez la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de conductas penalmente antijurídicas que reflejan la actualidad y necesidad del esclarecimiento y eventual sanción; que en tal virtud, la causal de prolongación del plazo de prescripción por contumacia del imputado, en modo alguno constituye una

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 1354 - 2010
LIMA**

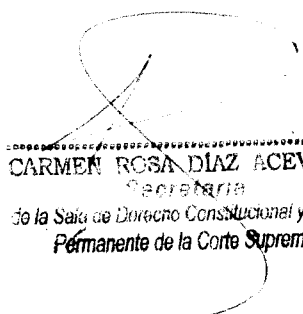
causal arbitraria, sin fundamento razonable, que distorsione gravemente el esclarecimiento de infracciones penales y el posible castigo de los autores o partícipes en su comisión, así como tampoco introduce una diferenciación arbitraria, no objetiva, entre imputados presentes y contumaces.

CUARTO: Que, en el caso concreto, aparece de autos que los coacusados Gricelda René Arratea Arenas, Gregorio Atencio Nina, Víctor Luzgardo Arratea Arenas y Aquiles Huamancaja Ramos, denunciados por delito contra el patrimonio en agravio de Edgar Santos Rojas, han venido rehusando su juzgamiento, razón por la que corresponde desaprobar la resolución consultada y ordenarse que se mantenga la suspensión de los plazos de prescripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26641 y demás normas pertinentes.

QUINTO: Que, por los fundamentos expuestos, la suscrita, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del criterio jurisprudencial que se venía aplicando en esta Suprema Sala, en el sentido que se consideraba que el artículo 1 de la Ley N° 26641 colisionaba con la Constitución Política del Estado, al disponer la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal cuando el procesado sea declarado contumaz, al existir evidencias irrefutables de que rehúye el juzgamiento:

S.


VASQUEZ CORTEZ


CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

28 JUN. 2011